

**CASACIÓN N° 204-2017 CUSCO****Materia: CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE**

Sumilla: "El principio contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Por consiguiente el hecho que las instancias de mérito hayan considerado expresamente el resultado de la valoración del documento al que alude el recurrente (Protocolo de Pericia Psicológica del veintiuno de setiembre de dos mil once) no implica que no hayan sido valorados otros medios de pruebas, tales como la Pericia Psicológica, informes, declaración de parte, exámenes médicos neurológicos; entre otros, los cuales han sido determinantes para formar convicción en los jueces de mérito, habiendo concluido que según tales documentos existe una relación de causalidad entre la comisión de la agresión y el proceder omisivo de la entidad educativa, la misma que constituye un acto culposo que ha provocado un daño en el niño agredido, con lo cual se ha vulnerado sus derechos fundamentales como el de la integridad personal, así como, el derecho a la protección que deben tener los niños a cargo del Director del centro educativo previsto por el artículo 18 del Código de Niños y Adolescentes, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política del Estado".

Lima, seis de abril de dos mil dieciocho.

SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado; vista en audiencia pública de la presente fecha la causa número mil setecientos noventa y siete – dos mil diecisiete; y, producida la votación conforme a ley, y con lo expuesto por el fiscal supremo en lo civil se procede a emitir la siguiente sentencia. I. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Colegio San José La Salle contra la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y siete de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, integrada por la resolución número setenta y ocho, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco la cual confirmó los extremos de la sentencia apelada contenida en la resolución número sesenta de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda sobre contravención a los derechos del niño interpuesta por el Representante del Ministerio Público contra el Colegio San José La Salle Cusco representado por su Director Reverendo Hermano Jorge Aguilar Reyna, el profesor Albino Vivanco Contreras y el Litisconsorte Pasivo Necesario José Torres Chávez, por haberse vulnerado el derecho a la integridad personal, del menor tutelado de iniciales Y.D.A.M. y dispuso como medidas de protección: a) El cese inmediato por parte de la demandada de las contravenciones al derecho a la integridad personal, moral y psíquica del menor agraviado; b) Que el menor tutelado reciba terapia psicológica y especializada a fin de garantizar se restablezca del daño causado y la afectación en su salud psicológica, el que será proporcionado por el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, asimismo impuso a los demandados y litisconsorte pasivo una multa ascendente a Tres Unidades de Referencia Procesal en forma solidaria, monto que debe ser depositado en la cuenta corriente pertinente del Poder Judicial una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución; y revocó el extremo que dispuso que los demandados en forma solidaria por el daño moral causado deberán indemnizar a favor del menor tutelado con la suma de cinco mil soles (S./5,000.00), dentro del décimo día que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, reformándola, dispusieron el pago de diez mil soles (S./10,000.00) que los demandados deberán efectuar en forma solidaria por el daño moral causado al menor tutelado. Integraron la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y siete de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis en el sentido que se confirma la resolución s/n respecto al punto controvertido número 4: "Como consecuencia de lo anterior establecer si corresponde fijar un monto por concepto de indemnización de daños y perjuicios"(...), quedando inalterable lo demás que contiene, en los seguidos por el Ministerio Público contra Alvin Vivanco Contreras y el Colegio "La Salle" sobre contravención. II. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causas: **a) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con lo previsto en el inciso 5 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil;** señala que las sentencias de primera y segunda instancia sustentan su decisión en que sí hubo un acto de contravención (jalar la patilla – proferir amenazas) y que ello está acreditado con un Informe Psicológico, si se analiza íntegramente este documento, no identifica cuál es el hecho generador del daño emocional ni precisa si el daño emocional es como consecuencia de la supuesta agresión de otros menores, del profesor o el hecho propio del entorno familiar del menor. El Protocolo de Pericia Psicológica fue

un documento idóneo y pertinente para acreditar el daño emocional que se habría causado al menor como consecuencia de los actos de violación sexual y contra el pudor que habrían sido objeto por parte de sus compañeros del colegio, investigación que sin embargo fue archivada a nivel fiscal por no haberse recabado indicios suficientes de su comisión; que se ha cuestionado la falta de idoneidad y pertinencia del Informe Psicológico como medio probatorio para establecer la existencia de actos de contravención, alegando que dicho documento no identifica cuál era el hecho que daría origen a la afectación emocional del menor, no habiéndose realizado disquisición de cuál de ellos era la causa, sin embargo, la sentencia de vista nunca se pronunció sobre estos argumentos ya sea estimándolos o desestimándolos; **b) Infracción normativa procesal del artículo 188 del Código Procesal Civil,** sostiene que la fundamentación en este extremo es subjetiva porque el único medio probatorio actuado en el proceso a través del cual se estableció la existencia de afectación emocional es el Protocolo de Pericia Psicológica del veintiuno de setiembre de dos mil once y en ninguna parte de este documento se indica que la afectación sea intensa, grave, muy grave, leve moderado, es decir, no se califica el grado de intensidad, por lo tanto, no se sabe cuál es el medio probatorio válidamente admitido que fundamenta lo decidido por el Colegiado de la Sala Civil para incrementar el monto de la reparación civil; **c) Infracción normativa procesal del artículo 370 del Código Procesal Civil,** indica que la sentencia de primera instancia resolvió exonerar a la parte demandada del pago de costas y costos del proceso, sin embargo, en la sentencia de vista se dispuso el pago de costos procesales a través de una integración desnaturalizando dicha institución prevista en el artículo 370 del Código Procesal Civil. Si en la sentencia de vista se discrepó de la decisión, lo que correspondía era que en todo caso revoque dicho extremo tampoco se podría integrar el pago de costos a favor de los padres del menor porque respecto a dicho extremo no existe fundamentación en la parte considerativa de la sentencia que se tenga que integrar en su parte resolutoria; **d) Infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil,** precisa que la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público no consideró en su petitorio la pretensión de pago de una indemnización de daños y perjuicios. La decisión de las sentencias debió restringirse a las pretensiones demandadas y no respecto de una pretensión no demandada, en este contexto, si nunca se demandó el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, por lo tanto, al contestar la demanda no expusieron posición de hecho y de derecho al respecto y tampoco ofrecieron las pruebas respectivas, entonces resulta violatorio al principio de congruencia, al derecho a la defensa, al debido proceso y al derecho a la prueba. **e) Infracción normativa material de artículo 1985 del Código Civil,** sostiene que no se analizó y valoró la concurrencia de una causa adecuada como presupuesto para la determinación de la existencia de responsabilidad civil y consecuente pago de la indemnización por daños y perjuicios. Las sentencias de primera y segunda instancia se limitaron a analizar y verificar el factor in concreto, es decir, la existencia de una conducta física o material y analizaron el factor in abstracto, es decir si en condiciones ordinarias y de acuerdo a la experiencia, dicha acción podría haber generado el intenso daño emocional que se afirma en la sentencia de vista y que motivó el incremento de pago de la reparación civil, sin tener en cuenta que existen otras variables que pueden razonablemente justificar la decisión de que se evidencia afectación emocional relacionada al hecho investigado. III. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Con relación a lo que constituye el recurso de casación, en la doctrina clásica se ha señalado que los fines o funciones principales de la casación son dos: la función nomofiláctica y la uniformidad de la jurisprudencia, a su vez, modernamente se contemplan otras funciones de la casación como son la función dikelógica y la de control de logicidad de las resoluciones. Así, existe doctrina que sostiene que la citada función dikelógica, no es excluyente de las funciones precitadas (nomofiláctica y la uniformidad de la jurisprudencia) y que en todo caso deben armonizarse en tanto que el Tribunal de casación es un organismo jurisdiccional que no solo imparte justicia sino que se halla en la cúspide del sistema de justicia¹. **SEGUNDO:** A su vez la función dikelógica propicia el control casatorio tanto de los hechos aportados al proceso como de la valoración de los medios probatorios, teniendo como orientación precisamente la búsqueda de la justicia al caso concreto, cuando en las instancias de mérito se haya producido error en la fijación de los hechos, en su apreciación y en la calificación jurídica de los mismos; cuando se haya producido violación de las reglas señaladas por el ordenamiento procesal en la actuación de los medios probatorios y en la determinación del contenido de estos². **TERCERO:** Habiéndose concedido el recurso por la infracción de normas procesales y de una norma sustancial, corresponde evaluar primero si se ha concretado la infracción a las normas procesales, dado que de haberse producido dicha infracción, la sentencia recurrida vendría en nula y debería expedirse una nueva. En ese sentido, en la Casación N° 3437-2008 Lima se precisa que dados los efectos nulificantes de la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis de fondo del recurso a partir de dicha causal, y de no

ampararse, analizar la causal in juzgando igualmente denunciada.

CUARTO: En el caso de autos, se tiene que la infracción normativa procesal del presente recurso está referida al contenido de la **infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el inciso 5 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**; al respecto, resulta necesario acotar que, el principio del Debido Proceso, constituye una garantía constitucional por la cual se comprende los derechos de los justiciables dentro del proceso a ejercer su derecho de defensa, exponer sus argumentos, ofrecer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. **QUINTO:** Nótese, que el principio del debido proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales que garantiza el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos; indicando, asimismo, que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa³. **SEXTO:** Del contenido de la sentencia de vista, se aprecia que la decisión adoptada por el Colegiado Superior se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, cumpliendo con precisar los hechos y las normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en la que sustenta su decisión, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación o vulneración al debido proceso, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su ratio decidendi, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. **SÉPTIMO:** Por otro lado, la sentencia de vista sí ha expresado razonamiento en torno a porqué a la institución educativa demandada se le encontró responsable, por cuanto señala que se ha acreditado que dicha institución no tomó las medidas preventivas y resarcitorias en su oportunidad, es decir, no se implementó medida alguna a favor del menor tutelado de iniciales Y.D.A.M., sino por lo contrario, se sometió al menor a careos con sus compañeros en las evaluaciones psicológicas. Además las instancias de mérito han concluido que el centro educativo ha incumplido lo dispuesto en la Resolución Ministerial 0405-2007-ED y artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes en el que se señala básicamente que los Directores de los centros educativos comunicaran a la autoridad los casos de maltrato en agravio de los alumnos, el cual no ha sido cumplido por el colegio demandado, ya que el plan fue implementado de manera posterior cuando el menor agredido ya no era alumno del centro educativo. Por tanto la infracción denunciada debe desestimarse. **OCTAVO: Respecto a la infracción normativa del artículo 188 del Código Procesal Civil**; el centro educativo recurrente sostiene sustancialmente que las instancias de mérito han amparado la demanda con el único medio probatorio actuado en el proceso, a través del cual se estableció la existencia de afectación emocional. Al respecto de una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento procesal, se aprecia que de conformidad con el principio contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Por consiguiente el hecho que las instancias de mérito hayan considerado expresamente el resultado de la valoración del documento al que alude el recurrente (Protocolo de Pericia Psicológica del veintiuno de setiembre de dos mil once), no implica que no hayan sido valorados otros medios de pruebas, tales como la Pericia Psicológica N° 012333-2011-PSC, informes dirigidos al Director del colegio de fecha 04 de octubre de 2011, declaración de parte de Alvin Vivanco Contreras en sede fiscal, exámenes médicos neurológicos; entre otros, han sido determinantes para formar convicción en los jueces de mérito, habiendo concluido que según tales documentos ha existido una relación de causalidad entre la comisión de la agresión realizada por él y la omisión de la entidad educativa, su conducta culposa y el daño sufrido al niño agredido, con lo cual se ha vulnerado sus derechos fundamentales como el de la integridad y desarrollo personal, trasgrediendo el deber de cuidado y protección que les deben las autoridades educativas y que se ha delegado a los (as) Directores de los centros educativos, obligaciones estrictamente reconocidas en el artículo 18 Código de los Niños y Adolescentes, concordante con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política del Estado. **NOVENO: Respecto a la infracción normativa procesal del artículo 370 del Código Procesal Civil**, indica el recurrente que la sentencia de primera instancia resolvió exonerar a la parte demandada del pago de costas y costos del proceso, sin embargo, en la sentencia de vista se dispuso el pago de costos procesales a través de una integración, desnaturalizando dicha institución prevista en el artículo 370 del Código Procesal Civil. Al

respecto, la revisión del juez superior de la resolución impugnada implica que a través del efecto devolutivo, se traslade el poder de decisión del juez inferior al superior, pero dentro de determinados límites. Uno de ellos es el objeto del proceso en segunda instancia, el que no puede ser distinto al de la primera instancia; dicha limitación no alcanza a aquellas cuestiones que habiendo sido articuladas en la primera instancia no han sido consideradas por el juez en la parte dispositiva de la sentencia a pesar de haberse referido en la motivación; en este supuesto la norma prevé la posibilidad de la integración de la resolución apelada en la parte resolutive. Sin embargo, no es reforma en peor integrar la sentencia respecto al pago de costas y costos del proceso por mandato legal cuando ha sido acogida las pretensiones del demandante, por cuanto si bien es cierto no se demandó la condena de costas y costos del proceso, este se desprende del artículo 412 del Código Procesal Civil: "La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración (...)"; siendo su inclusión en la sentencia de primera instancia, una omisión de pronunciamiento del juez que debía ser subsanada por el Juez Superior integrándose la sentencia apelada; ergo, este extremo propuesto también debe ser desestimado. **DÉCIMO: En relación a la infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, en donde señala que el centro educativo recurrente precisa, que la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público no consideró en su peticitorio la pretensión de pago de una indemnización de daños y perjuicios. Al respecto, todo lo relativo a los hechos está enmarcado en el principio de congruencia. Serra Domínguez⁴ advierte claramente que: "la congruencia debe hallarse en la comparación de las peticiones de las partes y la resolución del juzgador". La congruencia consistiría, entonces, en el resultado de enfrentar la pretensión con la defensa y su resultado con la sentencia. Si bien es cierto la incongruencia afecta el fallo solamente en la parte dispositiva -en relación a los fundamentos- fallo no es una cosa separable e independiente; por ende, la congruencia debe hallarse en todos los aspectos de la sentencia. **DÉCIMO PRIMERO:** Asimismo, constituye una excepción legislada al principio de congruencia la flexibilización de la congruencia objetiva, la misma que se presenta cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvencción y la decisión jurisdiccional que las dirime. En este orden de ideas se configura incongruencia objetiva la vinculación que se da entre lo peticionado, resistido y resuelto conforme secundum allegata et probata. La incongruencia se produce por juzgar más allá de lo pedido (ultra petitio), fuera de lo solicitado (extra petitio) o por omisión de resolver cuestiones planteadas (citra petitio), pero no por otorgar menos de lo solicitado (infra petitio) siempre que aparezca la razón de ello y no se trate de una simple omisión (esto debido a que la sentencia puede condenar en todo o en parte). **DÉCIMO SEGUNDO:** Sin embargo, en el modelo procesal peruano, existen varias normas que prevén excepciones al llamado principio de congruencia que consagra el artículo VII del título preliminar y 122 del Código Procesal Civil, así como jurisprudencias que determinan casos de flexibilización como son: **Supuestos Previstos Legalmente:** Los cuales se enmarcan en la discrecionalidad del juez en materia cautelar que prevé el artículo 611 del Código Procesal Civil, que permite al juzgador dictar medida cautelar en forma solicitada o en la que el juez considere adecuada, norma que permite disponer una medida diferenciada de la peticionada. Así, también la regulación específica de las medidas innovativas (artículos 683 a 686) autoriza el dictado de la medida que el juez juzgue más adecuada para evitar perjuicios irreparables para proteger preventivamente derechos, autorizando su dictado, aun de oficio. En efecto, el artículo 683 al referirse al proceso de interdicción, establece que el juez puede "a petición de parte o excepcionalmente de oficio" (...), dictar medida cautelar que exija la naturaleza y alcances de la situación presentada". El artículo 685 del CPC prevé que "cuando la demanda versa sobre el ejercicio abusivo de un derecho, puede el juez dictar las medidas indispensables para evitar la consumación de un perjuicio irreparable". Por otro lado, el artículo 686 del CPC, que contempla la protección del derecho a la intimidad, a la imagen y a la voz establece "(...) puede el juez dictar la medida que exija la naturaleza y circunstancia de la situación presentada". En todos estos supuestos normativos se consagra la facultad discrecional de apartarse de una estricta concepción de la congruencia, concediendo algo diferente de lo solicitado, en tanto resulte eficaz a los fines pretendidos y se autoriza a disponer aun de oficio tutelas preventivas, para evitar perjuicios innecesarios al afectado por la medida (extra petitio). **Supuestos Jurisprudenciales en segunda instancia:** Solo en cuestiones decididas en primera instancia, que fueron objeto de recurso, pueden ser modificados, aunque esta rigidez conceptual reconoce alguna morigeración en el ámbito del derecho de familia cuyo fundamento radica en evitar dilaciones mayores contrarias a la economía procesal y a un bien entendido derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, claro está el justiciable tenga la oportunidad adecuada de defensa y prueba⁵. **DÉCIMO TERCERO:** En el caso concreto, es evidente que el tema en discusión involucra a un "niño", el cual debe partir por internalizar al juzgador que en los casos sometidos a su conocimiento deben ser

considerado como un “problema humano” que merece especial atención y consideración. En tal sentido, si bien es cierto, en el caso sub iudice no se fijó como punto controvertido, ni aparece en el petitorio de la demanda la pretensión indemnizatoria; no es menos cierto que, la indemnización fijada por las instancias de mérito descansan en la comprobación de la responsabilidad civil de la institución educativa, quien no tomo las acciones necesarias y oportunas conforme a ley para prevenir e impedir los actos de contravención del derecho del menor con iniciales Y.D.A.M.; de manera que, los jueces de mérito si estaban facultados a extender su poder cognitivo para fijar una indemnización por daños y perjuicios; máxime que dicho criterio se recoge en el artículo X de su Título Preliminar del Código del niño y Adolescente que sostiene en su ratio legis que el juzgador vaya más allá de la mera aplicación de la Ley, toda vez que de por medio se encuentran seres humanos que directa o indirectamente sufren las consecuencias del enfrentamiento familiar. **DÉCIMO CUARTO:** Más aun, si la pretensión principal y quantum indemnizatorio fueron objeto de discusión en el procedimiento de segunda instancia, toda vez que quienes recurrieron todos los extremos de la sentencia emitida por el juez A quo, fueron ambas partes tal y conforme se aprecia de los actuados judiciales, siendo estos: (i) Alvin Vivanco Contreras (folios 1408 a 1414), (ii) los progenitores del menor agraviado (folios 1417 a 1419), (iii) el colegio San José La Salle (folios 1434 a 1443), (iv) el litis consorte José Emilio Marcelino Torres Chávez (folios 1446 a 1454); siendo el núcleo central del recurso de apelación expresado como agravio, el monto de la indemnización fijado por el juez de decisión, pues para los padres del menor agraviado lo consideran muy irrisoria; en tanto que para los codemandados no se debió fijar reparación civil alguna por cuanto no existió daño físico ni psicológico (cuestionamiento de fondo). En consecuencia, teniendo en cuenta el efecto devolutivo limitado a los extremos efectivamente apelados - sistemas que gobiernan el recurso de apelación- solo al Ad quem se le traslada el poder de conocer y decidir aquella parte de lo conocido y decidido por el A quo que fue específicamente apelado. No obstante ello, el efecto devolutivo sería total si es que el demandante apelara todos los extremos desfavorables de la sentencia del A quo y el demandado hiciera lo propio. En tales casos, la extensión del poder del Ad quem sería el mismo del que tuvo el A quo pues ningún extremo habría quedado consentido. **DÉCIMO QUINTO: Respetto de la infracción normativa material de artículo 1985° del Código Civil;** la causalidad adecuada se relaciona directamente con la predictibilidad del daño; es decir, con la capacidad del actor de identificar, al momento de llevar a cabo su conducta, las cuales pueden ser las posibles consecuencias. En el caso de autos, las instancias de mérito han condenado al pago de un monto indemnizatorio en virtud que el menor fue vulnerado en su derecho a la integridad personal, libre desarrollo y bienestar, en su condición de alumno del Colegio San José La Salle, toda vez que no se atendió la denuncia hecha por los progenitores del menor en dicha institución educativa, tampoco se remitió documento alguno que contenga medidas de protección a favor de la víctima. En este orden de ideas, se concluye por se que las responsabilidades que tienen las instituciones educativas descansa en que mientras se encuentren sus alumnos bajo su custodia, estén libres de todo peligro, de forma que si ocurre alguna agresión o maltrato, deberán de manera inmediata adoptar acciones necesarias y oportunas; de lo contrario son responsables por contravenciones a los derechos de los niños por omisión de sus funciones, tal y como ocurre en el presente caso; en consecuencia la infracción denunciada no puede prosperar. **DÉCIMO SEXTO:** Por último, no debemos perder de vista que la Ley 29719 – Antbullying – la cual tiene como finalidad primordial promover la convivencia sin violencia (física o psicológica) de los alumnos y/o alumnas en las instituciones educativas. En efecto, en la exposición de motivos de la mencionada norma encontramos que la referida norma promueve la convivencia pacífica y sin violencia de los alumnos, profesores, directores, personal auxiliar, etcétera. En este sentido, la situación de los estudiantes que son víctimas de acoso escolar o bullying, se ven sensiblemente agudizados por la concurrencia de una triada de factores conocidos por las autoridades y personal administrativo del sector educación, sin que sean encargados de manera responsable por los encargados de educar y promover la convivencia respetuosa entre los miembros de la comunidad educativa. **DÉCIMO SÉTIMO:** En efecto, estos factores son: (1) el silencio de la víctima; (2) el silencio de los espectadores y (3) el silencio de los docentes y autoridades de la escuela, lo que se ha dado en llamar la «conspiración del silencio» o el «código del silencio», y que da lugar a dos componentes que se han convertido en dos polos de potenciación en la presencia de la violencia en la escuela: el primero de ellos es que el silencio concede impunidad plena al acosador, que no alcanza a reconocer la ilegitimidad de sus acciones de maltrato y abuso; y, el segundo, es que el silencio acrecienta la condición de indefensión de la víctima y la convence de que no existe quien lo proteja y por lo tanto, este escolar; pueda llegar a situaciones límites. **DÉCIMO OCTAVO:** Situaciones como las descritas en los considerados precedentes, se repiten en los diversos centros educativos del país ante la decidida o indiferencia de algunos funcionarios de las unidades ejecutoras, unidad de gestión educativa local, docentes, asociación de padres de familia,

integrantes de la comunidad educativa, conductas que requieren del sector educación acciones para la implementación efectiva de lo dispuesto por la ley N° 29719 vigente desde el veinticuatro de junio de dos mil once, en una intervención firme y frontal contra cualquier modalidad de violencia escolar. En consecuencia el recurso de casación en examen debe ser desestimado. Por las consideraciones expuestas y con lo expuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Colegio San José La Salle**; en consecuencia **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número setenta y siete, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, integrada por la Resolución número setenta y ocho, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público y otros contra Alvin Vivanco Contreras y otros sobre contravención a los derechos del niño o adolescentes; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA.

¹ Academia de la Magistratura. Material Auto Instructivo elaborado por el Dr. Víctor Ticona Postigo para la Academia de la Magistratura. 2013, p. 25-26. Asimismo, en la Casación N° 1514-2012-LIMA de fecha 18 de julio de 2013, en la Casación N° 4013-2011-LA LIBERTAD de fecha 18 de enero de 2012 y en la Casación N° 4308-2009-JUNIN de fecha 18 de mayo de 2011.

² CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en la Doctrina y el Derecho Comparado. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima 2012, Vol. I, pág. 67 y 68. Así también en HÜTERS, Juan Carlos. “La Casación en el Perú” - Revista Peruana de Derecho Procesal, Tomo II, Pág. 430-431 y Cas. N° 75-2008-Cajamarca.

³ Casación N.° 1347-2010-Huaura de fecha 15 de agosto de 2012 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Manuel Serra Domínguez, estudios de derecho procesal, Barcelona 1969. p. 397

⁵ la Sentencia Dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Cíviles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (CAS N° 4664-2010 PUNO), en la ciudad de Lima, el 18 de marzo del 2011, se indica en el décimo sexto considerando, en relación al petitorio implícito que: “Como lo analizaremos oportunamente, si en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, la parte interesada, en cualquier estado del proceso, expresa hechos claros y concretos referidos al perjuicio que resulta de dicha separación o del divorcio en sí, el Juez debe considerar esta manifestación de la voluntad como un pedido o petitorio implícito y, por consiguiente, debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, garantizando desde luego a las partes el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural.”

C-1849202-1

CASACIÓN N° 2405-2016 CALLAO

Materia: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sumilla: Habiendo una obligación pecuniaria por reembolsar y estando a que dicho perjuicio lo ha ocasionado la recurrente, corresponde asumirla en su integridad, ello conforme al Convenio de Reconocimiento de Obligación y Transacción Extrajudicial suscrito por Flota Servicios Logísticos Internacionales Sociedad Anónima Cerrada y Vulco Perú.

Lima, veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil cuatrocientos cinco - dos mil dieciséis; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación, interpuesto por el demandado **Hapag Lloyd** a fojas treinta y dos del cuadernillo de casación, contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número treinta y siete, de fojas cuatrocientos setenta y tres, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; que confirma la apelada en el extremo que declara fundada la pretensión de Flota Servicios Logísticos Internacionales Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia, ordena que el demandado Hapag Lloyd representada por su agente marítimo Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada cumpla con cancelar a Flota Servicios Logísticos Internacionales Sociedad Anónima Cerrada la suma de dieciséis mil doscientos ochenta y siete dólares americanos con sesenta centavos (USD\$16,287.60). **II. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cincuenta y cuatro del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.**- La sentencia impugnada no ha cumplido con realizar una adecuada motivación del razonamiento seguido para llegar al fallo decisorio tomando en consideración sus escritos de contestación de demanda, de apelación y posteriores alegatos, además no se han tenido en cuenta los medios probatorios